



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00153
(17 de enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, y las delegadas por la Resolución 02795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 12355 del 29 de diciembre de 2020, se procede a formular cargos a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, por hechos u omisiones ocurridos en desarrollo del proyecto denominado “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*”, en jurisdicción del municipio de Orocué, en el departamento del Casanare.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto de hidrocarburos.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que en el caso que nos ocupa, la licencia ambiental para el proyecto fue concedida a través de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING. LTDA, para el proyecto de explotación de hidrocarburos “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*”.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Posteriormente, mediante el Decreto Ley No. 3573 de 2011, (modificado por el Decreto 376 de 2020), se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA) como un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, facultada para otorgar o negar instrumentos de control y manejo ambiental, a través del servicio de evaluación ambiental, así como también de controlar el cumplimiento de las obligaciones y derechos que emanan de estos a partir del servicio de seguimiento ambiental.

Por tal razón, la licencia ambiental otorgada a la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING. LTDA, fue cedida a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, con aprobación del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Por lo anterior, dentro de las funciones desconcentradas desde el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) a la ANLA, para el seguimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de control y manejo ambiental, la ANLA se abrogó dicha competencia tanto para dicho seguimiento como para las demás acciones jurídicas o legales entre esas las que otorga la Ley 1333 de 2009, razón por la cual; en virtud de lo dispuesto en el precitado Decreto-Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción del Auto de formulación de cargos, entre otros, esto; en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes relevantes de la actuación administrativa (LAM3592)
y SAN0275-00-2020.**

1. Por medio de Resolución No. 2558 del 19 de diciembre de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), otorgó a la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING. LTDA. con NIT 860.037.232-2., Licencia Ambiental para el proyecto “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*” en jurisdicción del municipio de Orocué, en el departamento del Casanare.
2. Con oficio radicado 4120-E1-126728 del 27 de diciembre de 2006, la sociedad CONEQUIPOS ING. LTDA, presentó al entonces MAVDT el Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo Ocumo 2.
3. Por su parte, mediante Auto 1054 del 4 de abril de 2008, el entonces MAVDT realizó un seguimiento ambiental en la etapa de operación del proyecto y efectuó algunos requerimientos.
4. A través de la Resolución 211 del 9 de febrero de 2009 el entonces MAVDT, autorizó a la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en favor de la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (hoy en liquidación).

5. A su vez, mediante oficio radicado 4120-E1-108245 del 28 de agosto de 2010, la sociedad, allegó al entonces MAVDT, copia del acta de acuerdo con los representantes del resguardo indígena “*El Suspiro*” para el desarrollo de las actividades de restauración de la locación donde se perforaron los pozos Ocumo 1, 2 y 3.
6. Por su parte, el entonces MAVDT a través del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, realizó un seguimiento ambiental en la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto y efectuó unos requerimientos.
7. Mediante Auto 238 del 26 de enero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la ANLA) realizó seguimiento ambiental en la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto y efectuó unos requerimientos.
8. A través de oficio radicado 2018162138-1-000 del 21 de noviembre de 2018, la sociedad manifestó que daba respuesta al oficio con radicación 2018155300-2-000 del 6 de noviembre de 2018, con asunto 15DPE2472500-2018, relacionado con la inversión del 1% del proyecto en sentido del cumplimiento parcial de la inversión de 1%, teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra en liquidación.
9. Por medio de Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, la ANLA efectuó control y seguimiento a las obligaciones del 1% y compensación para el proyecto “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*”.
10. Con oficio radicado 2019093552-1-000 del 5 de julio de 2019, la sociedad informó a esta autoridad que daba respuesta a los requerimientos del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.
11. Mediante memorando radicado 2019109797-3-000 del 29 de julio de 2019, esta Autoridad emitió resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental del proyecto. Informando que el proyecto solo tiene pendiente obligación de inversión forzosa de 1%, por tanto, se concluye que las obligaciones pendientes no son susceptibles de evaluación ambiental espacial.
12. La ANLA a través de Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, efectuó control y seguimiento a las obligaciones del 1% y compensación para el proyecto “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*”.
13. Mediante oficio radicado 2020001996-1-000 del 9 de enero de 2020, la sociedad indicó que estaba atendiendo los requerimientos del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019.
14. Como consecuencia del seguimiento documental de control y seguimiento ambiental al proyecto, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo de Orinoquía - Amazonas de la ANLA, remitió el memorando N° 2020174540-3-000 del 07 de octubre de 2020 a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 4731 del 31 de julio de 2020, obrante en el expediente LAM3592, en el marco del tan nombrado proyecto, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

15. De acuerdo con los hallazgos definidos en Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 4731 del 31 de julio de 2020, esta Autoridad ambiental por medio de Auto No. 12355 del 29 de diciembre de 2022, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.146.035-1, en su condición de titular cesionario de la Licencia ambiental global otorgada mediante Resolución No. 2558 del 19 de diciembre de 2006, para el proyecto denominado “*Perforación exploratoria del Pozo Ocumo 2*”, por los hechos relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.
16. El citado Auto fue notificado de manera electrónica a la compañía investigada, a través de oficio 2020232503-2-000 del 29 de diciembre de 2020, de conformidad con los artículos 56 y 67 de la ley 1437 de 2011.
17. Así mismo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo referenciado fue comunicado a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, con oficio 2021001669-2-000 del 6 de enero de 2021.
18. El Auto No. 12355 de fecha 29 de diciembre de 2020, fue publicado en la Gaceta Ambiental de la entidad el 30 de diciembre de esa anualidad.
19. Por último, el acto administrativo referenciado cobró ejecutoria el 30 de diciembre de 2020, como consta en radicado 2020233518-3-000 del 30 de diciembre del año 2020, como consta al expediente.

Es de resaltar, que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Así mismo; el inciso segundo ibidem, señala que “*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”.

En suma, el artículo 25 de la citada norma, prevé los descargos en el proceso sancionatorio y dispone “. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.146.035-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y en atención al Concepto técnico 5691 del 20 de septiembre de 2022, el cual sirve como

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

insumo para la expedición del presente acto administrativo, por lo que se adecuarán típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

IV. Cargos

- **Primer Cargo:** Por no presentar el ajuste al Plan de Inversión de no menos del 1% en el tiempo y condiciones requeridas para el proyecto “*perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3*”, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y en los artículos primero y tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011.

a. Acciones u omisiones

Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente SAN0275-00-2020 y los documentos asociados a la presente investigación se puede establecer como fecha de inicio de la presunta infracción el 9 de octubre de 2009, fecha en la que se produjo la ejecutoria de la Resolución 211 del 09 de febrero de 2009 a través de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de los derechos a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.
- **Fecha de terminación de la presunta infracción ambiental:** Como fecha de culminación de la presunta infracción se establece el 5 de julio de 2019, día en el cual se presentó la información definitiva de ajuste al plan de inversión de no menos del 1%, a través de radicación 2019093552-1-000, por parte de la sociedad.

Lugar: Información presentada para evaluación y aprobación de la Autoridad ambiental.

ii. Pruebas

- Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006
- Oficio con radicación 4120-E1-126728 del 27 de diciembre de 2006
- Auto 1054 del 04 de abril de 2008
- Resolución 211 del 9 de febrero de 2009
- Auto 1107 del 15 de abril de 2011
- Radicado 2015032475-2-000 del 22 de junio de 2015
- Radicación 2015032475-1-001 del 10 de julio de 2015
- Auto 00238 del 26 de enero de 2018
- Oficio con radicación 2018155300-2-000 del 6 de noviembre de 2018.
- Radicado 2018162138-1-000 del 21 de noviembre de 2018
- Auto 3539 del 28 de mayo de 2019
- Radicación 2019093552-1-000 del 5 de julio de 2019
- Memorando interno 2019109797-3-000 del 29 de julio de 2019
- Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019
- Radicado 2020001996-1-000 del 9 de enero de 2020

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto 09681 del 05 de octubre de 2020
- Acta 188 del 27 de abril de 2022

Las demás que se estimen pertinentes en la respectiva etapa procesal.

iii. Normas presuntamente infringidas o daño causado

- Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006.
- Artículos primero y tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011.

iv. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso recordar la génesis del permiso otorgado en la licencia ambiental y sus modificaciones, iniciando con lo autorizado el artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, el cual estableció las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - *En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a. Ser el responsable de la ejecución del programa.*
- b. Dar cumplimiento con lo estipulado en el programa presentado a este Ministerio.*
- c. Presentar los resultados de los talleres en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA-, donde deben incluirse las memorias de cada tema, registro fotográfico de cada taller, actas de asistencia y comunidad a quien fue dirigido cada tema.*
- d. Presentar en los informes de Cumplimiento Ambiental los avances de la ejecución del programa.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006.*

Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Lo establecido en el parágrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa”*

Ahora bien, en referencia a la normativa ambiental incumplida en el caso que nos ocupa, tenemos que; en los artículos primero y tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, la ANLA dispuso:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que presente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente Auto, la siguiente información, relativa al nuevo plan de inversión del 1%, correspondiente a los pozos Ocuomo (sic) 1 y 2, presentado con el escrito radicado 4120-E1-98663 del 6 de agosto de 2010:*

1 *Certificación del revisor fiscal de la empresa, donde además de las inversiones ya certificadas, se presente un informe de las actividades ejecutadas con los respectivos valores invertidos, con cargo a los pozos Ocuomo 2 y 3 se detallen los valores de inversión por adquisición de terrenos o inmuebles; por adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles; por constitución de servidumbres, y otras inversiones efectivamente realizadas por el desarrollo del proyecto, por lo que debe allegar la certificación del Revisor Fiscal, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de Diciembre de 2006. Cumplimiento al artículo quinto del Auto 2774 del 29 de septiembre de 2009.*

2 *Para la nueva propuesta que presenta la empresa COLUMBUS ENERGY mediante la radicación, debe allegar la siguiente información*

2.1 *Acta de Concertación con CORPORINOQUIA.*

2.2 *Para el proyecto de reforestación debe allegar la siguiente información:*

2.2.1. *Localización del área o áreas en planos a escalas adecuada (1:10.000 o menor) y georeferenciadas.*

2.2.2. *Determinación del tamaño de la misma.*

2.2.3. *Caracterización del área a conservar, restaurar y/o proteger, incluyendo registro fotográfico (aspectos topográficos, climáticos, suelos, paisaje, ecosistemas)*

2.2.4. *Especificaciones de las actividades a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, entre otras).*

2.2.5. *Indicadores de seguimiento al proceso*

2.2.6. *Registro fotográfico*

2.2.7. *Actas de compromiso del propietario del predio donde se realizará la inversión, donde manifiesta su disposición a permitir el desarrollo de las actividades propuestas a este Ministerio.*

PARÁGRAFO. - *Se recomienda a la empresa que realice la actividad de reforestación planteada dentro del plan de inversión del 1% en predios del municipio o la Corporación. Igualmente, se recomienda que para esta actividad tenga en cuenta el área de influencia del estero (sin nombre), donde nace el denominado Caño Socorro afluente del Caño Churrubay, propiedad de la comunidad indígena, para el desarrollo del programa de reforestación protectora dentro del marco de las obligaciones del plan de inversión del 1%.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la empresa para que presente presentar (sic) en un término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente Auto, la siguiente información, con el fin de que este Ministerio se pronuncie sobre la adquisición de predios propuesta por la empresa mediante radicado 4120-E1-98663 del 6 de agosto de 2010, como parte de la inversión del 1% y la modificación de la obligación establecida en la licencia ambiental:*

1. *Concertación con CORPORINOQUIA, respecto a la adquisición de los predios.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. *Concepto técnico sobre el impacto de la medida de adquisición de predios para la protección de la microcuenca del río Guanalapo y los caños Churrubay, Morichal y El Socorro.*
3. *Compromiso de CORPORINOQUIA de no enajenar los predios que se adquieran para la protección de la cuenca.*

(...)”

Luego de recordar el origen del incumplimiento del cargo que se analiza en este aparte, entraremos a verificar los antecedentes de actos y actuaciones administrativas, así como las labores ejercidas por la sociedad investigada para dar respuesta a la conducta investigada, para lo cual esta Autoridad se basará y tendrá en cuenta como insumo el Concepto técnico No. 5691 del 20 de septiembre de 2022.

Producto del control y seguimiento efectuado a las obligaciones emanadas de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, frente a la conducta investigada, por medio del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, le realizó requerimiento a la sociedad información adicional relativa a la propuesta del plan de inversión del 1%, correspondiente a los pozos Ocumo 2 y 3, presentada por la sociedad mediante radicado 4120-E1-98663 del 6 de agosto de 2010.

De acuerdo con el requerimiento, el tiempo determinado para la presentación de los ajustes tuvo un término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del señalado acto administrativo, concediendo para ello recurso de reposición, el cual debía ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

Po su parte la sociedad aquí investigada, con escrito radicado bajo el número 4120-E1-63788 del 24 de mayo de 2011, interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del artículo cuarto del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, que a la postre fue rechazado por el entonces MAVDT mediante Auto 2642 del 10 de agosto de 2011.

Adicionalmente, esta Autoridad dentro de sus funciones de seguimiento y control a los instrumentos de control y manejo ambiental, llevó a cabo visita técnica el día 29 de marzo de 2017 a la zona del proyecto perforación exploratoria de los pozos Ocumo 1, 2 y 3, con el propósito de verificar el desempeño ambiental y cumplimiento de las obligaciones ambientales en la fase de abandono y desmantelamiento de dichos pozos, con base en información documental presentada por la empresa Columbus Energy Sucursal Colombia durante el periodo del seguimiento y el Informe de actividades de Abandono Ambiental Ocumo de las locaciones de los pozos Ocumo 1, 2 y 3, presentado por la empresa mediante radicación 01048 del 7 de febrero de 2012 ante CORPORINOQUIA, sin embargo este radicado no reposa en los archivos de la ANLA.

Resultado de la visita de seguimiento y como parte de la revisión documental del expediente LAM3592, se emitió el Concepto Técnico No. 6969 del 29 de diciembre de 2017, el cual fue posteriormente acogido a través de Auto 00238 del 26 de enero de 2018, donde se menciona que la empresa no presentó la información requerida en el Auto 1107 del 15 de abril de 2011, por lo tanto, se consideró una vez más que no dio cumplimiento con relación a la entrega de la información adicional referente al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%. Del Concepto técnico No. 6969 del 29 de diciembre de 2017, se destaca lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

4.2 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

4.2.1 Plan de Inversión del 1%

Tabla 12 Estado de cumplimiento del Plan de Inversión del 1%
Auto No. 1107 del 15 de abril de 2011

Obligaciones	Cumple
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que presente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente Auto, la siguiente información, relativa al nuevo plan de inversión del 1%, correspondiente a los pozos Ocumo 1 y 2, presentado con el escrito radicado 4120-E1-98663 del 6 de agosto de 2010:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación del revisor fiscal de la empresa, donde además de las inversiones ya certificadas, se presente un informe de las actividades ejecutadas con los respectivos valores invertidos, con cargo a los pozos Ocumo 2 y 3 se detallen los valores de inversión por adquisición de terrenos o inmuebles; por adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles; por constitución de servidumbres, y otras inversiones efectivamente realizadas por el desarrollo del proyecto, por lo que debe allegar la certificación del Revisor Fiscal, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de Diciembre de 2006. Cumplimiento al artículo quinto del Auto 2774 del 29 de septiembre de 2009. 2. Para la nueva propuesta que presenta la empresa COLUMBUS ENERGY mediante la radicación, debe allegar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Acta de Concertación con CORPORINOQUIA. 2.2. Para el proyecto de reforestación debe allegar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 2.2.1 Localización del área o áreas en planos a escalas adecuada (1:10.000 o menor) y georreferenciadas. 2.2.2 Determinación del tamaño de la misma. 2.2.3 Caracterización del área a conservar, restaurar y/o proteger, incluyendo registro fotográfico (aspectos topográficos, climáticos, suelos, paisaje, ecosistemas) 2.2.4 Especificaciones de las actividades a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, entre otras) 2.2.5 Indicadores de seguimiento al proceso 2.2.6 Registro fotográfico 2.2.7 Actas de compromiso del propietario del predio donde se realizará la inversión, donde manifiesta su disposición a permitir el desarrollo de las actividades propuestas a este Ministerio. <p>PARÁGRAFO. - Se recomienda a la empresa que realice la actividad de reforestación planteada dentro del plan de inversión del 1% en predios del municipio o la Corporación. Igualmente, se recomienda que para esta actividad tenga en cuenta el área de influencia del estero (sin nombre), donde nace el denominado Caño Socorro afluente del Caño Churrubay, propiedad de la comunidad indígena, para el desarrollo del programa de reforestación protectora dentro del marco de las obligaciones del plan de inversión del 1%.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa para que, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente Auto, informe a este Ministerio el número de participantes, comunidad objeto, duración, temática concreta y duración de cada una, sitios donde se desarrollaran, institución o instituciones que ejecutarían el diplomado y resultados finales a obtener, del Proyecto de Formación de Promotores Ambientales.</p>	NO

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la empresa para que presente presentar en un término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente Auto, la siguiente información, con el fin de que este Ministerio se pronuncie sobre la adquisición de predios propuesta por la empresa mediante radicado 4120-E1- 98663 del 6 de agosto de 2010, como parte de la inversión del 1% y la modificación de la obligación establecida en la licencia ambiental:*

1. *Concertación con CORPORINOQUIA, respecto a la adquisición de los predios.*
2. *Concepto técnico sobre el impacto de la medida de adquisición de predios para la protección de la microcuenca del río Guanalapo y los caños Churrubay, Morichal y El Socorro.*

Compromiso de CORPORINOQUIA de no enajenar los predios que se adquieran para la protección de la cuenca.

Consideraciones: *Una vez revisada la documentación del expediente LAM3592, no se encontró ningún soporte de que la empresa haya presentado ante esta autoridad, los ajustes requeridos al programa de inversión del 1%.*

Por lo anterior, se considera que la empresa no cumplió con la obligación.

Requerimientos: *Requerir a la empresa Columbus Energy Sucursal Colombia para que diseñe, elabore y presente un nuevo Plan de Inversión del 1% conforme lo establece los Parágrafos 2 y 3 de la Resolución No. 2558 del 19 de diciembre de 2006, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- *El monto de la Inversión del 1%, debe ser con base en la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto “Perforación exploratoria Pozos Ocumo 2 y 3”, teniendo en cuenta las actividades efectivamente realizadas, así como todos los demás costos a que se refiere el Decreto 1900 de 2006.*

El valor de la inversión deberá ser calculado a valor presente para lo cual deberá ser debidamente sustentado.

Se debe incluir la certificación emitida por contador público o revisor fiscal, precisando de manera detallada los costos asociados a las actividades ejecutadas, en las cuales se deberá incluir lo concerniente a la actividad de perforación de cada pozo, conforme al enfoque suministrado por la Autoridad Ambiental mediante el Perforación exploratoria Pozo Ocumo 2.

Para cada uno de los proyectos y/o actividades que se propongan dentro del nuevo Plan de Inversión del 1% ajustado se deberá considerar en caso de que apliquen, los lineamientos definidos en los Artículos 1, 2 y 3 del Auto No. 1107 del 15 de abril de 2011.

(...)

Continuando con el seguimiento a la Licencia ambiental, la ANLA realizó la evaluación de los radicados 201831121-1-000 del 16 de marzo de 2018, 2018148273-1-000 del 23 de octubre de 2018 y 2018162138-1-000 del 21 de noviembre de 2018, presentados por la sociedad aquí investigada, en atención a lo requerido en el Auto 00238 del 26 de enero de 2018, para lo cual se generó el Concepto Técnico 7893 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue acogido posteriormente por medio de Auto 03539 del 28 de mayo de 2019, donde se evidenció que la sociedad presentó ajustes al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, sin embargo, no lo hizo en el tiempo establecido y con las especificaciones requeridas, en los párrafos primero y segundo del artículo décimo octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y en el Auto 1107 del 15 de abril de 2011. Recordemos que frente al particular el concepto técnico 7893 del 20 de diciembre de 2018 enfatizó:

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

4.2.1 PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

A continuación, se presenta el estado de avance de las obligaciones con cargo de la Inversión de no menos del 1%.

Auto 238 de enero 26 de 2018, mediante el cual se realiza seguimiento ambiental.

Auto 238 de enero 26 de 2018	
Obligaciones	Cumple
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo realice las siguientes acciones y/o actividades respecto al plan de inversión de 1%:</p> <p>1. Diseñar, elaborar y presentar un nuevo Plan de Inversión del 1% conforme lo establecen los Parágrafos 1 y 2 de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a. El monto de la Inversión del 1%, debe ser con base en la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto “Perforación exploratoria Pozos Ocumo 2 y 3”, teniendo en cuenta las actividades efectivamente realizadas, así como todos los demás costos a que se refiere el Decreto 1900 de 2006. El valor de la inversión deberá ser calculado a valor presente para lo cual deberá ser debidamente sustentado.</p> <p>Se debe incluir la certificación emitida por contador público o revisor fiscal, precisando de manera detallada los costos asociados a las actividades ejecutadas, en las cuales se deberá incluir lo concerniente a la actividad de perforación de cada pozo, conforme al enfoque suministrado por la Autoridad Ambiental mediante el Perforación exploratoria Pozo Ocumo 2.</p> <p>Para cada uno de los proyectos y/o actividades que se propongan dentro del Plan de Inversión del 1 % ajustado, se deberán considerar los lineamientos definidos en los Artículos 1, 2 y 3 del Auto 1107 del 15 de abril de 2011.</p> <p>Consideraciones:</p> <p>Inicialmente, es necesario indicar que la Empresa Columbus Energy, no presentó de manera inmediata tal como se establece en el presente Artículo el nuevo Plan de Inversión del 1%, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 1107 de abril 15 de 2011. Por lo anterior, se establece el no cumplimiento a la presente obligación.</p> <p>No obstante a lo anterior, y como se desarrolla en capítulo 3.2 el estado de avance del presente concepto técnico, la Empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, mediante radicado 2018162138-1-000 de noviembre 21 de 2018, dando respuesta al oficio 2018155300-2-000 de noviembre 6 de 2018, mediante el cual se atendió por parte de esta Autoridad solicitud presentada por la Empresa con radicado 2018031121- 1-000 de marzo 16 de 2018, en atención a lo establecido en el Auto 238 de enero 26 de 2018, relacionado con el plan de inversión del 1%, indica:</p> <p>(...)</p> <p>Una vez la ANLA autorice el valor determinado como faltante para dar cumplimiento a la inversión no menos del 1% correspondiente a la licencia ambiental otorgada por Resolución No. 2558 del 19 de diciembre de 2006 para el proyecto Perforación Exploratoria Pozo Ocumo 2 y 3, Columbus, adelantará gestión con las Alcaldías de los municipios de Orocué para determinar la actividad a realizar, en las áreas de influencia de los pozos citados.</p> <p>De lo anterior, se considera que la Empresa deberá diseñar, elaborar y presentar un Plan de Inversión del 1%, para lo cual se debe dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones</p>	<p>NO</p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

establecidas en cada uno de los actos administrativos generados por esta Autoridad frente al seguimiento a la obligación de la inversión forzosa del 1%.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para las actividades que se determinen y/o se seleccionen desarrollar por parte de la Empresa, en cuanto a la recuperación, preservación y vigilancia de la microcuenca del río Guanalapo, y los caños Churrubay, Morichal y el Socorro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 2558 de diciembre 19 de 2006:

Plan de inversión de no menos del 1% con destinación de recursos para la formulación del POMCA.

- Certificación de la autoridad ambiental competente en la que haga constar que no existe POMCA formulado, o la etapa en la cual se encuentre el proceso de adopción, según el caso.
- Recursos que se destinarán para la formulación del POMCA, junto con la propuesta para la ejecución de los mismos.
- Propuesta de indicadores de cumplimiento y efectividad (cualitativos y cuantitativos), que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas.
- Entrega de informe técnico de avance del desarrollo del Plan de Inversión de no menos del 1% en la elaboración del POMCA, con los respectivos soportes.
- El cumplimiento de la obligación se da una vez el titular allegue Informe final avalado por la Corporación, correspondiente a la fase que apoya el 1%.

Plan de inversión de no menos del 1% con destinación de recursos a la restauración conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural.

- Selección del área (s) susceptible (s) a desarrollar actividades de restauración.
 - Identificación de los criterios para la selección de predios.
 - Tamaño en hectáreas de las áreas a intervenir
 - Acuerdos con el titular del predio: Documento soporte del acuerdo y compromiso de las partes.
 - Caracterización biofísica de las áreas objeto del proyecto y evaluación del estado actual del ecosistema, se debe enfatizar en el uso actual del suelo.
- Precisar el objetivo y alcance de las actividades a desarrollar por cada objetivo. Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente, en sus ANEXOS 2 y 3.
- Para el aislamiento se debe contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas para poder establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas por aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental y en la medida de lo posible estar localizadas en cuencas de importancia para el abastecimiento de acueductos.
- Es necesario presentar los soportes y certificados de la adquisición de los postes para realizar los aislamientos de las áreas, con el fin de verificar que la adquisición del material se realizó en un lugar autorizado.
- Propuesta del respectivo plan operativo por un periodo no menor a 3 años y acorde a los objetivos de la restauración.
- Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).
- Informe de avance detallado de las obras o actividades, acompañado del registro fotográfico respectivo y los soportes de las inversiones realizadas en dichas obras, teniendo en cuenta los indicadores propuestos.

Plan de inversión de no menos del 1% con destinación de recursos para la adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.

- Criterios para la selección de los predios propuestos
- Aspectos legales de los predios (Escrituras, certificado de libertad y tradición, estudio de títulos).
- Extensión y linderos (Levantamiento topográfico firmado por un topógrafo).
- Avalúo comercial realizado por la respectiva lonja de propiedad raíz debidamente autorizada o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una vigencia no mayor a un (1) año. El avalúo debe estar en la medida de lo posible firmado por un profesional

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual constituye el registró único nacional en el cual deberán inscribirse todos los avaluadores que ejerzan la actividad en Colombia.

- Caracterización medio abiótico (clima, temperatura, geomorfología, uso del suelo, hidrología).
 - Caracterización medio biótico (coberturas vegetales y ecosistemas, descripción coberturas vegetales de los predios vecinos a los propuestos para adquisición, fauna y flora).
-
- Caracterización medio socioeconómico (comunidades beneficiadas, descripción de los bienes y servicios ecosistémicos del predio, descripción del uso actual del suelo).
 - Documento soporte del acuerdo y compromiso de las autoridades ambientales de la jurisdicción para el recibo del predio y/o mejoras objeto de adquisición, y su destinación será recuperación, protección de la cuenca.
 - Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas.
 - Presentar cronograma de actividades detallado y costos.
 - Informe sobre el estado de avance de las negociaciones con los propietarios de los predios, anexando los documentos legales que soportan dichos acuerdos.
 - La obligación se entiende cumplida una vez la autoridad ambiental del área de jurisdicción respectiva reciba el predio o las mejoras, según el caso, lo cual se acreditará mediante el certificado de tradición en donde conste que ésta ostenta la titularidad sobre el predio.

Plan de inversión de no menos del 1% con destinación de recursos en instrumentación y monitoreo de recurso hídrico.

- Diagnóstico del área de estudio.
- Acuerdo con el IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano (en caso de acciones relacionadas al recurso hídrico subterráneo), para la definición del programa en el ámbito de la instrumentación y monitoreo del recurso hídrico.
- Alcance de la propuesta.
- Ubicación geográfica con planos a escala 1:10.000, o más detallada, según sea el caso, donde se identifique la ubicación de las estaciones de instrumentación y monitoreo dentro la cuenca hidrográfica.
- Descripción de las actividades a desarrollar
- Tipo de instrumentación o muestreo se requiere
 - a. Variables o parámetros.
 - b. Ubicación.
 - c. Ficha técnica de los equipos de medición.
 - d. Instalación de equipos
- Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas.
- Informes de avance de las actividades, los cuales deben incluir como mínimo la descripción de las actividades desarrolladas; soportes de construcción e instalación de los equipos; cronograma de actividades, avance del mismo y presupuesto; copia del mecanismo legal (acta, acuerdo, resolución, etc.) de recibo a satisfacción de la estación por parte del responsable de su operación y mantenimiento y registro fotográfico de la ejecución de actividades.

Con respecto la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto “Perforación exploratoria Pozos Ocumo 2 y 3”, teniendo en cuenta las actividades efectivamente realizadas, así como todos los demás costos a que se refiere el Decreto 1900 de 2006, la Empresa mediante radicado 2018031121-1-000 de marzo 16 de 2018, la Empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, solicita a esta Autoridad se realice evaluación a lo requerido en el Auto 238 de enero 26 de 2018, relacionado con el plan de inversión del 1%, solicitando aprobación del valor de inversión del 1%. De lo anterior, esta Autoridad Ambiental, mediante Oficio 2018155300-2-000 de noviembre 6 de 2018 (15DPE 24725-00-2018), da respuesta a la Empresa Columbus Energy Sucursal Colombia a la solicitud realizada.

Adicionalmente, la Empresa con radicado 2018162138-1-000 de noviembre 21 de 2018, remite nueva información referente a los montos de inversión del 1%.

Según las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la empresa, la Base de liquidación del proyecto de “Perforación Exploratoria del Pozo Ocumo 2”, del período (2008 a 2011), es la suma

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de (\$4.902.223.660), monto que incluye la suma de (\$956.183.385) costos del pozo ocumo-2, y la suma de (\$3.946.040.275) costos del pozo Ocumo-3 del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

Inversión del 1%	Base Liquidación	Vr. Inversión del 1%
Ocumo 2	\$ 956,183,385	\$ 9,561,834
Ocumo 3	\$ 3,946,040,275	\$ 39,460,403
TOTAL	\$ 4,902,223,660	\$ 49,022,237

La empresa presentó los costos de Obras civiles, adquisición y alquiler de equipos utilizados en obras civiles, costos de perforación y constitución de servidumbres. La empresa debe informar si en el proyecto se incurrió en costos de adquisición terrenos e Inmuebles, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º. Del Decreto 1900 de 2006.

Sin embargo, la empresa no presenta un anexo detallando las inversiones incluidas en la base de liquidación para cada año de ejecución del proyecto.

Con respecto al literal b, del presente Artículo en lo referente al cumplimiento al Artículo Segundo del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, relacionado con el Proyecto de Formación de Promotores Ambientales, es necesario indicar que, la Empresa no ha presentado a esta Autoridad la información requerida en el referente a: **ARTÍCULO SEGUNDO**. - Requerir a la empresa para que, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente Auto, informe a este Ministerio el número de participantes, comunidad objeto, duración, temática concreta y duración de cada una, sitios donde se desarrollaran, institución o instituciones que ejecutarían el diplomado y resultados finales a obtener, del Proyecto de Formación de Promotores Ambientales.

Adicionalmente, realizada la revisión documental del LAM 3592, no se evidencia la factura que referencia la Empresa mediante la cual se pagó a la Universidad Javeriana el valor del diplomado dictado (factura No. BGEN -4065 de junio 2 de 2011) y que reporta se allego con radicación de la ANLA 2018031121-1-000 de marzo 16 de 2018.

De otra parte, no se evidencia que el Proyecto de Formación de Promotores Ambientales, se encuentre aprobado por parte de esta Autoridad, por tanto, es necesario que se alleguen los soportes que den cuenta del cumplimiento de los siguientes requerimientos, los cuales permiten verificar que se coadyuvó en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica:

1. Original del convenio suscrito con la institución debidamente acreditada para adelantar la formación de promotores, la cual debe cumplir con lo establecido en el Decreto 4904 de 2009.
2. Señalar el contenido del programa de formación a desarrollar, de conformidad con la estructura académica establecida en los lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria de la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. El plan de estudios debe cumplir con lo establecido en la Norma de Competencia Laboral (No. 220201007).
4. Los beneficiarios del proceso de formación deben residir dentro de los límites del área de influencia del proyecto, para lo cual se debe contar con la certificación correspondiente, acorde a la normatividad vigente.
5. Remitir en una base de datos el listado de los beneficiarios de la capacitación y el total de los que culminaron el proceso de formación.
6. Informar el procedimiento para la convocatoria.
7. Definir las estrategias de implementación, cronograma de ejecución de actividades, mecanismos de seguimiento y verificación, resultados o productos esperados de la actividad, enmarcados en la preservación, recuperación, conservación y gestión ambiental de la cuenca objeto de la inversión del 1%.
8. Señalar el cronograma de actividades y presupuesto asociado.
9. Informe de la capacitación, en el cual se indique el procedimiento implementado para la convocatoria: el cronograma detallado de las actividades realizadas en el proceso de formación, incluyendo una base de datos actualizada de los beneficiarios de la capacitación y el total de los que culminaron el proceso de formación y las certificaciones de residencia de los beneficiarios de la capacitación dentro de los límites de la subzona hidrográfica del área de influencia del proyecto, expedida por la autoridad municipal competente.
12. Perfiles, productos y soportes de los proyectos formulados por parte de los promotores ambientales, donde se evidencie el beneficio en la cuenca hidrográfica.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Requerimientos:

- Requerir a la Empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, diseñar, elaborar y presentar un Plan de Inversión del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria Pozo Ocumo 2 y 3, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero del Auto 238 de enero 26 de 2018 y Auto 1107 de abril 15 de 2011.

- a. Presentar un anexo detallando los valores certificados incluyendo las actividades ejecutadas por año de ejecución del proyecto y por pozo en forma desglosada, para evaluar que estén incluidas todas las actividades aprobadas y ejecutadas de la resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificaciones. (El anexo debe estar firmado por contador o Revisor Fiscal).
- b. Certificar los costos de adquisición Terrenos e Inmuebles, valor no incluido en las certificaciones del revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°. Del Decreto 1900 de 2006.
- c. Presentar copia de la Factura BGEN-000004065 del mes de mayo de 2011 de la Pontificia Universidad Javeriana. Para validar la suma de (\$8.061.844), con cargo al expediente LAM3592 proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Ocumo 2”, la cual no se encuentra en los radicados 4120-E1-15741 del 9 de febrero de 2011 y 2018031121-1-000 del 16 de marzo de 2018 oficio de respuesta al Auto 238 del 26 de enero de 2018.
- d. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP. Para cada año de ejecución del proyecto.
- e. Verificar y presentar nuevamente los cálculos de actualización a valor presente de la Base de liquidación del proyecto, según las consideraciones del presente Concepto Técnico.

-Requerir a la Empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, allegar a esta Autoridad, en cumplimiento Artículo Primero del Auto 238 de enero 26 de 2018 y Artículo Segundo del Auto 1107 de abril 15 de 2011, en lo referente al proyecto de Formación de Promotores Ambientales, los soportes que den cuenta del cumplimiento de los siguientes requerimientos, los cuales permiten verificar que se coadyuvó en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica:

1. Original del convenio suscrito con la institución debidamente acreditada para adelantar la formación de promotores, la cual debe cumplir con lo establecido en el Decreto 4904 de 2009.
2. Señalar el contenido del programa de formación a desarrollar, de conformidad con la estructura académica establecida en los lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria de la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. El plan de estudios debe cumplir con lo establecido en la Norma de Competencia Laboral (No. 220201007).
4. Los beneficiarios del proceso de formación deben residir dentro de los límites del área de influencia del proyecto, para lo cual se debe contar con la certificación correspondiente, acorde a la normatividad vigente.
5. Remitir en una base de datos el listado de los beneficiarios de la capacitación y el total de los que culminaron el proceso de formación.
6. Informar el procedimiento para la convocatoria.
7. Definir las estrategias de implementación, cronograma de ejecución de actividades, mecanismos de seguimiento y verificación, resultados o productos esperados de la actividad, enmarcados en la preservación, recuperación, conservación y gestión ambiental de la cuenca objeto de la inversión del 1%.
8. Señalar el cronograma de actividades y presupuesto asociado.
9. Informe de la capacitación, en el cual se indique el procedimiento implementado para la convocatoria: el cronograma detallado de las actividades realizadas en el proceso de formación, incluyendo una base de datos actualizada de los beneficiarios de la capacitación y el total de los que culminaron el proceso de formación y las certificaciones de residencia de los beneficiarios de la capacitación dentro de los límites de la subzona hidrográfica del área de influencia del proyecto, expedida por la autoridad municipal competente.
12. Perfiles, productos y soportes de los proyectos formulados por parte de los promotores ambientales, donde se evidencie el beneficio en la cuenca hidrográfica.

Adicionalmente, se deberá allegar la factura que indica la Empresa, que se presentó a esta

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Autoridad Ambiental con radicación de la ANLA 2018031121-1-000 de marzo 16 de 2018, mediante la cual se pagó a la Universidad Javeriana el valor del diplomado dictado (factura No. BGEN -4065 de junio 2 de 2011).

(...)

Como ya se informó a párrafos precedentes, el concepto técnico No. 7893 del 20 de diciembre de 2018, fue acogido por medio de Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.

Por su parte, la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA remitió información del proyecto por medio de memorial radicado 2019093552-1-000 del 5 de julio de 2019, indicando que daba respuesta a los requerimientos hechos por medio de Auto 03539 del 28 de mayo de 2019.

De conformidad con lo anterior, la ANLA dentro de un nuevo seguimiento realizado al proyecto, efectuó la evaluación documental del estado de cumplimiento de los requerimientos relacionados con las actividades de inversión obligatoria de no menos del 1% y de las obligaciones relacionadas con la compensación del proyecto Perforación Exploratoria de los pozos Ocumo 2 y Ocumo 3, expidiendo el concepto Técnico 04581 del 20 de agosto de 2019 el cual fue acogido por medio de Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, en donde además se le indicó a la sociedad, la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo tanto, la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% para los pozos Ocumo 2 y 3 debía ser ajustada con respecto al artículo 321 de la precitada ley.

Así las cosas, en el Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, esta Autoridad nuevamente insistió a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que presentara el ajuste al valor del Plan de Inversión del 1%, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y reiteró en el numeral 4 del Artículo Segundo para que diera cumplimiento a lo relacionado con el diseño, elaboración y presentación de un nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en los términos establecidos artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, concerniente con la inversión forzosa de no menos del 1%:*

- a. *Presentar ajustados los certificados de contador o revisor fiscal para el período comprendido entre los años 2008 - 2011, liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022 “Pacto por Colombia - Pacto por la equidad”, incluyendo las inversiones base de liquidación de las actividades autorizadas y ejecutadas de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificaciones.*
- b. *Presentar el ajuste al valor del Plan de Inversión del 1% acorde a los certificados que se elaboren según lo establecido en el artículo 321 del 25 de mayo de 2019.*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento de los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así mismo el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, y el artículo tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, relacionados con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, deberá presentar los soportes de cumplimiento a los reiterados requerimientos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, concernientes a:

1. Presentar un anexo firmado por el contador o revisor fiscal con el detalle de los valores certificados, incluyendo en forma desglosada las actividades ejecutadas por cada año de ejecución del proyecto y por pozo.
2. Certificar los costos de adquisición de Terrenos e Inmuebles, valor no incluido en las certificaciones del revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
3. Informar la Tasa Representativa del Mercado - TRM utilizada para la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto, si las inversiones se efectuaron en dólares.
4. Para que diseñe, elabore y presente un nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos Primero y Tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018 y artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.

(...)"

La sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN por medio del radicado 202001996-1-000 del 9 de enero de 2020, informó que daba respuesta a lo solicitado por la ANLA en el Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019.

De la evaluación realizada al referido radicado, se emitió el Concepto Técnico 4731 del 31 de julio de 2020, posteriormente acogido mediante Auto 09681 del 05 de octubre de 2020, en tal Concepto técnico se insistió en la presentación del nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, indicando lo siguiente:

(...)

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en los términos establecidos artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, concerniente con la inversión forzosa de no menos del 1%:</p> <p>a) Presentar ajustados los certificados de contador o revisor fiscal para el período comprendido entre los años 2008 - 2011, liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022 "Pacto por</p>	Temporal	Si	No

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Colombia - Pacto por la equidad”, incluyendo las inversiones base de liquidación de las actividades autorizadas y ejecutadas de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificaciones.			

Consideraciones

La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presento a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, en el mismo entregó el certificado expedido el 09 de enero de 2020 por Revisor Fiscal, donde retomó los costos de las actividades de perforación y completamiento de los pozos Ocumo 2 y Ocumo 3, durante el periodo comprendido entre los años 2008 al 2011, por un valor de \$4.902.223.660, monto que incluye la suma de \$956.183.385 costos del pozo ocumo-2, y la suma de \$3.946.040.275 costos del pozo Ocumo-3 del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

Esta Base Certificada por la sociedad a fue aceptada por la ANLA en el artículo quinto del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. ACEPTAR como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% la suma de: CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$4.902.223.660). Monto que incluye los costos del pozo Ocumo 2 (\$956.183.385) y del pozo Ocumo 3 la suma de (\$3.946.040.275), sobre la cual el valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo 2008-2011, es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$49.022.237).”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el certificado del revisor fiscal presentados en el radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020, la sociedad mencionó que la actualización de la base de liquidación de la invertido del 1%, se realizó de acuerdo al artículo 321 de la ley 1955 de 2019, donde establece el porcentaje de incremento según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de la siguiente forma:

AÑO DE INICIO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL VALOR DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

Así las cosas, la sociedad se acoge al porcentaje de actualización del 10%, teniendo en cuenta que las actividades del proyecto “perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y Ocumo 3, otorgadas mediante Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, iniciaron en el año 2008.

Adicionalmente, el artículo 321 de la ley 1955 de 2019 establece que el valor base para la liquidación de la obligación del 1%, se efectúa con base en los siguientes costos:

- Adquisición de terrenos e inmuebles;
- Obras Civiles;
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y
- Constitución de servidumbres

El certificado del revisor fiscal entregado por la sociedad establece que para el caso de COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo a los registros contables durante los años 2008 a 2011, se verificó que la sociedad no incurrió en los costos/gastos y/o capitalizaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

Ocumo 2: Adquisición de terrenos e inmuebles y Constitución de servidumbres
Ocumo 3. Adquisición de terrenos e inmuebles

Es así como en el certificado del revisor fiscal JAIME LIZARAZO RUBIANO con tarjeta profesional No 123121-T remitido por COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA. mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020, la Sociedad certifica que el total de las bases actualizadas para determinar la inversión del 1% corresponde a la suma de \$5.392.446.009,00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en los términos establecidos artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, concerniente con la inversión forzosa de no menos del 1%: b) Presentar el ajuste al valor del Plan de Inversión del 1% acorde a los certificados que se elaboren según lo establecido en el artículo 321 del 25 de mayo de 2019.	Temporal	Si	No

Consideraciones

Mediante artículo quinto del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, esta autoridad aceptó la base certificada como parte de la liquidación de la inversión de no menos del 1%:

“ARTÍCULO QUINTO. ACEPTAR como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% la suma de: CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$4.902.223.660). Monto que incluye los costos del pozo Ocumo 2 (\$956.183.385) y del pozo Ocumo 3 la suma de (\$3.946.040.275), sobre la cual el valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo 2008-2011, es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$49.022.237).”

Posteriormente, en el certificado del revisor fiscal presentados en el radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020, la sociedad mencionó que la actualización de la base de liquidación de la invertido (sic) del 1%, fue realizada de acuerdo al artículo 321 de la ley 1955 de 2019, que establece el porcentaje de incremento según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de la siguiente forma:

AÑO DE INICIO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL VALOR DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

Así las cosas, la sociedad se acoge al porcentaje de actualización del 10%, teniendo en cuenta que las actividades del proyecto “perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y Ocumo 3, otorgadas mediante Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006, iniciaron en el año 2008.

Adicionalmente, el artículo 321 de la ley 1955 de 2019 establece que el valor base para la liquidación de la obligación del 1%, se efectúa con base en los siguientes costos:

- Adquisición de terrenos e inmuebles;
- Obras Civiles;
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y
- Constitución de servidumbres

El certificado del revisor fiscal entregado por la sociedad establece que para el caso de COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo a los registros contables durante los años 2008 a 2011, se verificó que la sociedad no incurrió en los costos/gastos y/o capitalizaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

Ocumo 2: Adquisición de terrenos e inmuebles y Constitución de servidumbres
Ocumo 3. Adquisición de terrenos e inmuebles

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se resume el valor de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad en el radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020:

DETALLE	POZO OCUMO2	POZO OCUMO 3	TOTAL
Exploración y Perforación	\$ 201.485.750	\$ 3.039.521.351	\$ 3.241.007.101

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019				
Obligación		Carácter	Cumple	Vigente
Adquisición de terrenos e inmuebles	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Obras Civiles	\$ 690.391.042	\$ 726.284.369	\$ 1.416.675.411	
Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles	\$ 64.306.583	\$ 177.093.272	\$ 241.399.855	
Constitución de servidumbres	\$ 0	\$ 3.141.277	\$ 3.141.277	
Base certificada Periodo informado (2008- 2011)	\$ 956.183.375	\$ 3.946.040.269	\$ 4.902.223.644	
Incremento 10% (Artículo 321 de la ley 1955 de 2019.)	\$ 95.618.338	\$ 394.604.027	\$ 490.222.364	
Base de liquidación actualizada al artículo 321 de la ley 1955 de 2019.	\$ 1.051.801.713	\$ 4.340.644.296	\$ 5.392.446.009	
Valor de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada al artículo 321	\$ 10.518.017	\$ 43.406.443	\$ 53.924.460	

Fuente: Equipo seguimiento y control 2020

De acuerdo con lo anterior, se considera que el valor de la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1% corresponde a la suma de cincuenta y tres millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta pesos MCTE (\$53.924.460).

Es así como en el certificado del revisor Fiscal JAIME LIZARAZO RUBIANO con tarjeta profesional No 123121-T remitido por COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020, la Sociedad certifica que el total de las bases actualizadas para determinar la inversión del 1% corresponde a la suma de \$5.392.446.009,00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento de los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así mismo el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, y el artículo tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, relacionados con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, deberá presentar los soportes de cumplimiento a los reiterados requerimientos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, concernientes a:

1. Presentar un anexo firmado por el contador o revisor fiscal con el detalle de los valores certificados, incluyendo en forma desglosada las actividades ejecutadas por cada año de ejecución del proyecto y por pozo.

Temporal

Si

No

Consideraciones

La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presentó a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, en el mismo entregó el certificado expedido el 09 de enero de 2020 por Revisor Fiscal, y en el anexo No.1 - OCUMO 2 y anexo No.2 - OCUMO 3, presenta el detalle de los valores certificados, incluyendo en forma desglosada las actividades ejecutadas por cada año de ejecución del proyecto y por pozo, tal como se muestra a continuación:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019

Obligación		Carácter	Cumple	Vigente						
COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EL LIQUIDACION NIT 900.146.035-1										
ANEXO No. 1 – OCUMO 2										
AÑO EJECUCIÓN	2010			2009			2008			CONSOLIDADO
CONCEPTO	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Total Costo del Proyecto
Adquisición de Terrenos e inmuebles	0		0	0		0	0		0	0
Constitución de Servidumbres	0		0	0		0	0		0	0
Exploración y perforación	806.42	1.897.89	1.530.496	24.516.44	2.156.29	52.864.554	74.807.35	1.966.26	147.090.700	201.485.750
Construcción Obras Civiles	363.767.68	1.897.89	690.391.042	0	0	0	0	0	0	690.391.042
Adquisición y Alquiler de Maquinaria y Equipo Utilizado en obras civiles	10.973.55	1.897.89	20.826.591	20.164.76	2.156.29	43.479.992	0	0	0	64.306.583
Totales	375.547.65		712.748.129	44.680.70		96.344.546	74.807.35		147.090.700	956.183.375

Fuente: Radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020

**COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EL LIQUIDACION
NIT 900.146.035-1**

ANEXO No. 2 – OCUMO 3

AÑO EJECUCIÓN	2010			2009			2008			CONSOLIDADO
CONCEPTO	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Total Costo del Proyecto
Adquisición de Terrenos e inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Constitución de Servidumbres	0	0	0	0	0	0	1597.59	1.966.26	3.141.277	3.141.277
Exploración y perforación	0	0	0	475.952.69	2.156.29	1.026.292.020	1.029.887.65	1.966.26	2.013.229.931	3.039.521.351
Construcción Obras Civiles	0	0	0	168.377.07	2.156.29	363.069.792	184.729.98	1.966.26	363.214.577	726.284.369
Adquisición y Alquiler de Maquinaria y Equipo Utilizado en obras civiles	0	0	0	65.053.18	2.156.29	140.273.522	18.725.78	1.966.26	36.819.750	177.093.272
Totales	0	0	0	709.382.94		1.529.635.334	1.228.934.59		2.416.404.995	3.946.040.289

Fuente: Radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020

Los anexos presentados por la sociedad se encuentran firmados por el revisor Fiscal JAIME LIZARAZO RUBIANO con tarjeta profesional No 123121-T remitido por COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA quien certificó que el total de las bases actualizadas para determinar la inversión del 1% corresponde a la suma de \$5.392.446.009,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento de los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así mismo el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, y el artículo tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, relacionados con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, deberá presentar los soportes de cumplimiento a los reiterados requerimientos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, concernientes a:

2. Certificar los costos de adquisición de Terrenos e Inmuebles, valor no incluido en las certificaciones del revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Consideraciones

La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presentó a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, en el mismo entregó el certificado expedido el 09 de enero de 2020 por Revisor Fiscal, en el que el señor JAIME LIZARAZO RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía número 80.201.950 y tarjeta profesional No 123121-T certifica que de acuerdo a los registros contables durante los años 2008

Temporal

Si

No

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>a 2011, se verificó que la sociedad no incurrió en los costos/gastos y/o capitalizaciones relacionadas con los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ocumo 2: Adquisición de terrenos e inmuebles y Constitución de servidumbres • Ocumo 3: Adquisición de terrenos e inmuebles <p>Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación</p>			
<p>ARTICULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento de los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así mismo el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, y el artículo tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, relacionados con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, deberá presentar los soportes de cumplimiento a los reiterados requerimientos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, concernientes a:</p> <p>3. Informar la Tasa Representativa del Mercado - TRM utilizada para la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto, si las inversiones se efectuaron en dólares.</p>	Temporal	Si	No

Consideraciones

La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presentó a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, en la misma informó a esta autoridad la TRM utilizada para la conversión a pesos colombianos (COP) para cada año en ejecución del proyecto (2008, 2009 y 2010), tal como se muestra a continuación:

COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EL LIQUIDACION NIT 900.146.035-1

ANEXO No. 1 – OCUMO 2

AÑO EJECUCIÓN	2010			2009			2008			CONSOLIDADO
	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	
Adquisición de Terrenos e Inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Constitución de Servidumbres	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Exploración y perforación	806.42	1,897.89	1,530,496	24,516.44	2,156.29	52,864,554	74,807.35	1,966.26	147,090,700	201,485,750
Construcción Obras Civiles	363,767.68	1,897.89	690,391,042	0	0	0	0	0	0	690,391,042
Adquisición y Alquiler de Maquinaria y Equipo Utilizado en obras civiles	10,973.55	1,897.89	20,826,591	20,164.76	2,156.29	43,479,992	0	0	0	64,306,583
Totales	375,547.65		712,748,129	44,680.70		96,344,546	74,807.35		147,090,700	956,183,375

Fuente: Radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020

COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EL LIQUIDACION NIT 900.146.035-1

ANEXO No. 2 – OCUMO 3

AÑO EJECUCIÓN	2010			2009			2008			CONSOLIDADO
	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	Vr. Total en USD	TRM	Total Costo del Proyecto	
Adquisición de Terrenos e Inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Constitución de Servidumbres	0	0	0	0	0	0	1597.55	1,966.26	3,141,277	3,141,277
Exploración y perforación	0	0	0	475,952.65	2,156.29	1,026,292,020	1,023,887.65	1,966.26	2,019,229,931	3,039,521,351
Construcción Obras Civiles	0	0	0	168,377.03	2,156.29	363,069,792	184,729.58	1,966.26	363,214,577	726,284,369
Adquisición y Alquiler de Maquinaria y Equipo Utilizado en obras civiles	0	0	0	65,063.14	2,156.29	140,273,522	18,725.78	1,966.26	36,819,750	177,093,272
Totales	0		0	709,382.94		1,529,635,334	1,228,934.59		2,416,404,985	3,946,040,289

Fuente: Radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que la sociedad dio cumplimiento a la presente obligación.			
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en cumplimiento de los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así mismo el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, el Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, y el artículo tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, relacionados con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, deberá presentar los soportes de cumplimiento a los reiterados requerimientos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, concernientes a:</p> <p>(...)</p> <p>4. Para que diseñe, elabore y presente un nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos Primero y Tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018 y artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.</p>	Temporal	No	Si
<p>Consideraciones</p> <p>La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presentó a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, donde manifiesta que el artículo tercero del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, menciona lo siguiente “Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...) Presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 (...)”. Así las cosas, la sociedad informa que la información cartográfica hace parte del diseño y elaboración del plan, por lo que dentro de los cuatro (4) meses establecidos, COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, realizará la entrega del plan del 1%.</p> <p>Esta autoridad realizó la verificación de información asociada en el LAM3592, donde no evidenció la entrega del nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, y teniendo en cuenta que los cuatro (4) meses de plazo establecidos para la presentación del mismo se cumplieron el 19 de abril de 2020, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento con la presente obligación y la misma se reitera.</p>			
<p>Requerimiento</p> <p>Presentar el nuevo Plan de Inversión de no menos del 1%, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos Primero y Tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011, artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, Artículo Primero del Auto 238 del 26 de enero de 2018, artículo segundo del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019 y numeral 4 del artículo segundo del auto 11280 del 19 de diciembre de 2019</p>			

(...)

Una vez verificada la información de los expedientes permisivo LAM3592 y sancionatorio SAN0275-00-2020 se encuentra que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, por el hecho 1, descrito en el Auto 12355 del 29 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad incumplió en lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MAVDT en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y en los artículos primero y tercero del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Auto 1107 del 15 de abril de 2011, toda vez que, la sociedad no presentó el ajuste al plan de inversión de no menos del 1% en el tiempo y condiciones requeridas, como se evidencia en el Concepto Técnico 85 del 27 de enero de 2011.

(...)

Por lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.146.035-1, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

- **Segundo Cargo:** Por no presentar la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico y en el tiempo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo cuarto del Auto No. 03539 del 28 de mayo de 2019 expedido por la ANLA.

i. Acciones u omisiones

Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente SAN0275-00-2020 y los documentos asociados a la presente investigación se puede establecer como fecha de inicio de la presunta infracción el 28 de junio de 2017, fecha en la que se cumplieron los seis (6) meses posteriores contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, por la cual se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (28 de diciembre de 2016), los cuales se cumplieron el 28 de junio de 2017.
- **Fecha de terminación de la presunta infracción ambiental:** Como fecha de culminación de la presunta infracción se establece **aún** vigente teniendo en cuenta que, a la expedición del Concepto técnico 5691 del 20 de septiembre de 2022, no se ha cumplido con la obligación.

Lugar: Información presentada para evaluación y aprobación de la Autoridad ambiental.

ii. Pruebas

- Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006
- Oficio con radicación 4120-E1-126728 del 27 de diciembre de 2006
- Resolución 188 del 2013 MADS
- Radicado 2015032475-2-000 del 22 de junio de 2015
- Radicación 2015032475-1-001 del 10 de julio de 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 MADS
- Oficio con radicación 2018155300-2-000 del 6 de noviembre de 2018.
- Radicado 2018162138-1-000 del 21 de noviembre de 2018
- Auto 3539 del 28 de mayo de 2019
- Radicación 2019093552-1-000 del 5 de julio de 2019
- Memorando interno 2019109797-3-000 del 29 de julio de 2019
- Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019
- Radicado 2020001996-1-000 del 9 de enero de 2020
- Auto 09681 del 05 de octubre de 2020
- Acta 188 del 27 de abril de 2022

Las demás que se estimen pertinentes en la respectiva etapa procesal.

iii. Normas presuntamente infringidas o daño causado

- Parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.
- Artículo cuarto del Auto No. 03539 del 28 de mayo de 2019.

v. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso recordar que la obligación nace de lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, el cual estableció:

“ARTÍCULO 1. – OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por (sic) objeto modificar y consolidar el modelo de almacenamiento geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnostico Ambiental de Alternativas-DAA y Estudio de Impacto Ambiental – IEA), y el seguimiento al plan de manejo ambiental específico – PMAE y los informes de cumplimiento ambiental – ICA, para los trámites de que trata el capítulo 3 – Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que los modifique o sustituya.

(...)

PARAGRAFO 2. – La utilización del modelo de almacenamiento geográficos es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes señaladas en el Decreto 1076 de 2015 y son de obligatoria observancia por parte de los usuarios”
negrilla fuera de texto

Ahora bien, en lo que respecta al incumplimiento de los requerimientos que sobre este particular ha efectuado la ANLA, tenemos que, por medio de Auto No. 3539 del 28 de mayo de 2019, dispuso:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(...)

ARTÍCULO CUARTO. *Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900146035-1 para que en los términos establecidos en los artículos primero, segundo y tercero de este acto administrativo, presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, dando cumplimiento al modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Luego de recordar el origen del incumplimiento del cargo que se analiza en este aparte, entraremos a verificar los antecedentes de actos y actuaciones administrativas, así como las labores ejercidas por la sociedad investigada para dar respuesta a la conducta investigada, para lo cual esta Autoridad se basará y tendrá en cuenta como insumo el Concepto técnico No. 5691 del 20 de septiembre de 2022.

Producto del control y seguimiento efectuado a las obligaciones impuestas por Ley, así como al instrumento de control y manejo ambiental y las actuaciones desarrolladas en fase de seguimiento y control al proyecto, la cartera titular de ambiente expidió la Resolución No. 188 del 27 de febrero de 2013¹ la cual fue derogada por medio de la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016, emanada de la misma Autoridad.

De otro lado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, frente a la conducta investigada, por medio del Auto No. 3539 del 28 de mayo de 2019 realizó requerimiento a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.146.035-1, para que en los términos (de tiempo) de los artículos primero, segundo y tercero de ese mismo acto administrativo, presentara la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, dando cumplimiento al modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En relación con el incumplimiento investigado, por el cual se formula el presente cargo, el Concepto técnico No. 5691 del 20 de septiembre de 2022, señaló:

“(...)

A este respecto es importante mencionar que en relación a este hecho, la primera vez que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó el requerimiento de la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, se hace mediante oficio con radicación 2015032475-2-000 del 22 de junio de 2015, indicando a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA debía entregar de manera inmediata la información Geográfica según el Modelo de Almacenamiento Geográfico-GDB establecido mediante Resolución 188 del 2013 MADS, dado que a la fecha la empresa estaba incumpliendo los artículos 2 y 3 de la mencionada Resolución.

Con relación a lo anterior, se destaca que la sociedad debió presentar la información cartográfica relacionada con el plan de inversión del 1% seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 “Por la cual se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos”, y se estableció en el Artículo Tercero el régimen

¹ “Por la cual se actualiza el manual de seguimiento ambiental de proyectos adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de transición para acogerse a estas condiciones. Plazo que culminó el 23 de junio de 2017.

Atendiendo lo anterior, la ANLA realizó revisión documental del expediente LAM3592, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, específicamente el cumplimiento del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, emitiéndose el Concepto Técnico 7893 del 20 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto 03539 del 28 de mayo de 2019, del cual se requiere lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900146035-1 para que en los términos establecidos en los (sic) en los artículos primero, segundo y tercero de este acto administrativo, presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, dando cumplimiento al modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la ANLA emitió el Concepto Técnico 04581 del 20 de agosto de 2019 de seguimiento ambiental documental, el cual consistió en la evaluación del estado de cumplimiento de los requerimientos relacionados con las actividades de inversión obligatoria de no menos del 1% y de las obligaciones relacionadas con la compensación del proyecto Perforación Exploratoria de los pozos Ocumo 2 y Ocumo 3, teniendo en cuenta la respuesta al Auto 03539 del 28 de mayo de 2019, remitida mediante radicado 2019093552-1-000 de julio 5 de 2019, en el cual no se relacionó la información cartográfica requerida mediante artículo cuarto del mencionado Auto. Del concepto se destaca:

“(...)

4.2.1.7 Auto 03539 del 28 de mayo de 2019

Obligaciones	Carácter	Cumpl e	Vigent e
ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900146035-1 para que en los términos establecidos en los en los artículos primero, segundo y tercero de este acto administrativo, presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, dando cumplimiento al modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Permane nte	No	Si
Consideraciones: De acuerdo con la revisión documental del expediente se encuentra que la empresa no ha adjuntado esta información. En virtud que para el cumplimiento del Artículo segundo del presente acto administrativo se otorgó un plazo de cuatro meses para su cumplimiento y a que la información cartográfica está correlacionada con esto, se debe requerir a la empresa que entregue esta información de manera simultánea con lo requerido en el artículo segundo este Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.			

El precitado Concepto técnico fue acogido a través del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019 “Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”. El requerimiento puntal se expone a continuación:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1%:*

1. *Presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.*

(…)”

Posteriormente, el equipo técnico de la Subdirección de Evaluación de la ANLA realizó seguimiento documental y verificó los aspectos referentes al proyecto perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3 en su fase de desmantelamiento y abandono, con base en información documental presentada por la empresa Columbus Energy Sucursal Colombia en Liquidación durante el periodo comprendido entre abril de 2017 a julio de 2020, y emitió el Concepto Técnico 4731 del 31 de julio de 2020 (acogido mediante Auto 09681 del 5 de octubre de 2020), en el cual se menciona que la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, no presentó la información cartográfica relacionada con la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de base de almacenamiento geográfico determinado mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, en el plazo establecido en el artículo tercero del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, es decir cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo (3 de enero de 2020), por lo tanto, el plazo máximo era el 3 de mayo de 2020. De este concepto técnico se extrae lo siguiente:

“(…)”

Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019

<p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1%:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019.</i> 	Temporal	No	Si
<p>Consideraciones <i>La sociedad mediante radicado 2020001996-1-000 del 09 de enero de 2020 presentó a esta autoridad la respuesta al auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, donde manifiesta que el artículo tercero del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, menciona lo siguiente “Requerir a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...) Presente la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por</i></p>			

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 (...). Así las cosas, la sociedad informa que la información cartográfica hace parte del diseño y elaboración del plan, por lo que dentro de los cuatro (4) meses establecidos, COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, realizará la entrega del plan del 1%.

Esta autoridad realizó la verificación de información asociada en al LAM3592, donde no evidenció la entrega de la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, para el proyecto Perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3, y teniendo en cuenta que los cuatro (4) meses de plazo establecidos para la presentación del mismo se cumplieron el 19 de abril de 2020, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento con la presente obligación y la misma se reitera.

Requerimiento

Presentar la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019 y el artículo tercero del auto 11280 del 19 de diciembre de 2019

(...)

En consecuencia, de lo anterior, mediante Auto 09681 del 5 de octubre de 2020, la ANLA acogió el Concepto Técnico 4731 del 31 de julio de 2020, en el cual reiteró a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, el cumplimiento del artículo cuarto del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019 y el artículo tercero del auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, referente a la presentación de la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1% ajustada a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del MADS, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

2. Presentar la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019 y el artículo tercero del auto 11280 del 19 de diciembre de 2019

(...)

Finalmente, mediante Acta 188 adelantada a través de la plataforma teams realizada el 27 de abril de 2022 y teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento 02150 del 26 de abril de 2022, el cual hace parte integral de la presente acta de reunión de control y seguimiento ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reiteró el requerimiento a la Sociedad referente a la presentación de la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Lo anterior considerando que: “Una vez revisado el archivo del presente expediente LAM3592, no se logró identificar radicado alguno con el que la Sociedad hubiera allegado la información cartográfica relacionada a la inversión forzosa de no menos del 1%. Por tal motivo, se procede a reiterar este mismo requerimiento”.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Una vez verificada la información de los expedientes permisivo LAM3592 y sancionatorio SAN0275-00-2020 se encuentra que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, por el hecho 2, descrito en el Auto 12355 del 29 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad incumplió lo establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero del Auto 3539 del 28 de mayo de 2019, reiterado en el artículo tercero del Auto 11280 del 19 de diciembre de 2019, toda vez que no presentó la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1% de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido en la resolución precitada. La cual debía ser presentada seis (6) meses después de entrada en vigencia la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Es decir que el plazo máximo venció el 23 de junio de 2017, verificado el expediente a la fecha de este concepto técnico la sociedad no ha dado cumplimiento.

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.146.035-1, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009², según el cual para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM3592, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- 1- Auto 1054 del 04 de abril de 2008.
- 2- Radicado 2015032475-2-000 del 22 de junio de 2015.
- 3- Radicación 2015032475-1-001 del 10 de julio de 2015.
- 4- Auto 09681 del 05 de octubre de 2020.
- 5- Acta 188 del 27 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

² **ARTÍCULO 22.** *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción

y completar los elementos probatorios. Subraya fuera de texto

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra de la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 12355 del 29 de diciembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Por no presentar el ajuste al Plan de Inversión de no menos del 1% en el tiempo y condiciones requeridas para el proyecto “*perforación exploratoria de los pozos Ocumo 2 y 3*”, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 2558 del 19 de diciembre de 2006 y en los artículos primero y tercero del Auto 1107 del 15 de abril de 2011.

SEGUNDO CARGO: Por no presentar la información cartográfica relacionada con la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico y en el tiempo establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo cuarto del Auto No. 03539 del 28 de mayo de 2019 expedido por la ANLA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los expedientes LAM3592 y SAN0275-00-2020, estarán a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Recordar a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, la obligación contenida en el párrafo del artículo segundo del Auto No. 12355 del 29 de diciembre de 2020³.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerzan su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la incorporación de la documentación del expediente LAM3592 en el expediente SAN0275-00-2020, relacionada en el acápite **V**, denominado “*Incorporación de documentos*”, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

³ **PARÁGRAFO.** Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARÁGRAFO: Por parte del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, llévase a cabo dicha gestión.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.146.035-1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra este auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de enero de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ
Contratista



Revisor / Líder
CONSUELO BARRAGAN AVILA
Contratista



Expediente No. SAN0275-00-2020
Concepto Técnico N° 5691 del 20 de septiembre de 2022
Fecha: 5 de diciembre de 2022

Proceso No.: 2023010737

Archívese en: SAN0275-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.